



UASB

Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo... WILMA ROSARIO TANCARA QDISPE C.I. 3350705 LP
autor/a de la tesis titulada

LA PROBLEMÁTICA DE LOS LÍMITES SUBJETIVOS
DE LA CORSA JUZGADA

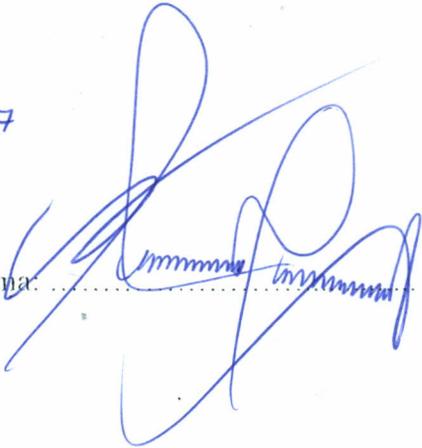
mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de

ESPECIALIZACIÓN SUPERIOR EN EL "NUEVO
CODIGO PROCESAL CIVIL BOLIVIANO"

En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaria General sede Académica La Paz, los tres ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. 8 DICIEMBRE DE 2017

Firma: 

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
ESPECIALIZACIÓN SUPERIOR EN
“EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL BOLIVIANO”

Gestión académica

(2015 – 2016)



TRABAJO DE GRADO

**“LA PROBLEMÁTICA DE LOS LIMITES SUBJETIVOS DE
LA COSA JUZGADA”**

DRA. WILMA ROSARIO TANCARA QUISPE

La Paz – Bolivia
2017

Tabla de Contenidos

INTRODUCCIÓN.....	1
I. JUSTIFICACIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
LA COSA JUZGADA.....	3
1.1. LA COSA JUZGADA: LÍMITES SUBJETIVOS.....	3
1.1.1. Concepto de cosa juzgada.....	3
1.1.2. Naturaleza Jurídica.....	4
1.1.3. Los alcances de la cosa juzgada-límites subjetivos.....	6
1.1.3.1. Principio de la relatividad de la cosa juzgada.....	6
1.1.3.2. Evolución Historica	7
1.1.4 Efectos reflejos de la cosa juzgada.....	8
1.1.5 Diferentes categorías de terceros.....	9
CAPÍTULO II	
LIMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA	
2.1. La cosa juzgada respecto a terceros: Entre la teoría y la práctica.....	12
2.1.2 Casuística en la justicia ordinaria.....	12
2.1.1 Orientación jurisprudencial sobre límites subjetivos de la cosa juzgada..	15
CAPITULO III	
LIMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA: CONTRASTE EN LA LEGISLACION NACIONAL	
3.1. Visión del Código de Procedimiento Civil de 1976.....	20
3.2. Enfoque del Código Procesal Civil.....	22
3.2.1. Análisis de la diversas situaciones planteadas en el Art. 229 del Código Procesal Civil.....	23
3.2.1.1. Principio de relatividad de la cosa juzgada en la Ley 439.....	23
3.2.1.2 Sucesores a título universal.....	24
3.2.1.3 Sucesores a título particular.....	25
3.2.2.4 La cosa juzgada respecto a terceros.....	27
CONCLUSIONES	31
BIBLIOGRAFÍA.....	33

INTRODUCCION

I. JUSTIFICACION

El hombre es un ser social, por lo tanto obligado por su propia naturaleza a vivir en sociedad a fin de la satisfacción de sus necesidades, estas condiciones ineludibles han conducido a los seres humanos a estar en constante interconexión entre sí, dando nacimiento a diferentes relaciones jurídicas sean éstas simples o complejas, y como resultado en un permanente conflicto de intereses y controversias, que deben ser resueltas por la jurisdicción. Administración de justicia, que en nuestro país, a lo largo de su historia ha merecido cuestionamientos por su lentitud, falta de eficiencia y eficacia a momento de la resolución de los conflictos, porque los derechos que buscan ser protegidos y reconocidos mediante los procesos judiciales, no se cumplen, se dictan sentencias que llegan a adquirir calidad de cosa juzgada, sin embargo no se pueden ejecutar, porque en sus alcances se extiende a quienes no han sido parte en el proceso, afectando derechos de terceros, haciendo que en las más de las veces se conviertan en sentencias inejecutables, partiendo de la premisa de que la cosa juzgada en sus alcances no puede violentar el derecho a la defensa constitucionalmente consagrado, siendo que en ocasiones su ejecución deviene en la multiplicación de juicios, con el riesgo de que se emitan resoluciones contradictorias en clara vulneración a la seguridad jurídica.

En ese contexto, es necesario determinar si la eficacia de la cosa juzgada puede extenderse a terceros, para ello debemos comprender los límites subjetivos de la cosa juzgada de acuerdo al nuevo sistema procesal, que han sido plasmados en el Art. 229 de

la Ley N° 439, a fin de lograr la finalidad que persigue la jurisdicción, cual es la solución de las controversias de relevancia jurídica de manera eficaz y efectiva.

En el presente trabajo el desarrollo de la temática planteada, se efectúa en tres capítulos: el Primero que hace una relación de aspectos teóricos que fundamentan el instituto de la cosa juzgada, su conceptualización, naturaleza jurídica, evolución histórica, los alcances de la cosa juzgada, el principio de la relatividad de la cosa juzgada, efectos reflejos de la cosa juzgada respecto a terceros, diferentes categorías de terceros. En el capítulo Segundo se enfoca la problemática de la cosa juzgada con descripción de su casuística en la justicia ordinaria, así como la orientación jurisprudencial en nuestro país. Finalmente en el Tercer Capítulo se efectúa un análisis de la Legislación Nacional sobre el tema contrastando el anterior Código de Procedimiento Civil con la legislación actual, para lograr la comprensión del Art. 229 de la Ley N° 439.

Para el desenvolvimiento del presente trabajo, se toma como estrategia metodológica, el método dogmático jurídico, el cual permite realizar un análisis teórico – doctrinal de la norma jurídica adjetiva, así como el método inductivo, partiendo del estudio de casos concretos de la jurisdicción ordinaria civil extractados de la experiencia de diferentes administradores de justicia cursantes de la Especialidad en el Nuevo Código Procesal Civil de la Universidad Andina Simón Bolívar, así como la jurisprudencia nacional.

Por lo cual, a continuación se procederá a desarrollar los elementos que hacen al marco teórico de la monografía, que proporcionan la teoría, las definiciones conceptuales y el contexto de estudio.

CAPITULO I

LA COSA JUZGADA

1.1. LA COSA JUZGADA: LIMITES SUBJETIVOS

Para el entendimiento del tema, es necesario partir del concepto de cosa juzgada.

1.1.1. Concepto de cosa juzgada

A. Landoni afirma que “La cosa juzgada, es aquella cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme en un proceso contencioso con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes (u otras personas afectadas) que verse sobre el mismo objeto y se funde sobre la misma causa”¹

La cosa juzgada es la respuesta a la necesidad de certeza y firmeza en el derecho, así pues el objeto y fin de la cosa juzgada es producir la inmutabilidad y definitividad de la declaración contenida en la sentencia, pero esta inmutabilidad y definitividad de tal declaración de certeza no debe estar alejada del restablecimiento del imperio de la justicia, por cuanto no sólo es necesaria la inmutabilidad de la cosa juzgada como pilar de la seguridad jurídica, sino que ese pilar seguridad jurídica tenga como contenido intrínseco el valor justicia. Según la jurisprudencia constitucional,² se reconoce el valor de cosa juzgada a toda sentencia judicial que adquiere firmeza, y debe ser acatada y

¹ Angel Landoni Sosa. *La cosa juzgada: valor absoluto o relativo*. XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Uruguayas de Derecho Procesal. p. 297.

² SCP 0292/2015-S1 de 2 de marzo, SCP 2176/2013 de 21 de noviembre, SCP 1481/2012 de 24 de septiembre, SC 0682/2003-R de 20 de mayo.

respetada, cuando en un proceso judicial la resolución final ha sido pronunciada con el respeto de los derechos y garantías fundamentales de las partes, sin ocasionarles lesión, adquiriendo ejecutoria y la calidad de cosa juzgada dicha sentencia, es inmutable en el tiempo e impide su revisión por medio de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

1.1.2. Naturaleza jurídica

Según algunos autores, para determinar en qué consiste la cosa juzgada, se debe tomar una posición clara en relación con el problema preliminar de la naturaleza de la cosa juzgada. Al respecto existen diversas doctrinas que tratan de explicar la naturaleza y fundamento de la cosa juzgada, sin embargo al decir de Allorio³ se tienen a dos principales posiciones opuestas: Por una parte la sentencia y su consecuencia la cosa juzgada constituyen una determinación concreta del *derecho material o sustancial* existente antes del proceso, considera a la sentencia como un hecho jurídico - material y no procesal, y por esto hace recaer sus efectos únicamente sobre el derecho material o la relación jurídica privada que se ventila en el juicio. Es el mismo derecho anterior, actualizado y hecho indiscutible en el caso decidido. Y lo que da su principal acento a esa nueva forma del derecho, es el carácter de obligatoriedad y de vinculación que reviste frente al juez de cualquier otro litigio futuro que pudiera provocarse sobre el mismo tema. Nada ha alterado el derecho anterior; solo ha sido aplicado, nada hay de nuevo, solo situaciones impeditivas de la revisión en un nuevo proceso, ligan al juez que eventualmente pudiera ser llamado a conocer de él. Hace recaer sus efectos únicamente

³ Enrico Allorio. *La cosa juzgada frente a terceros*, Ed. Marcial Pons. Madrid. 2014. 12 – 8.

sobre el derecho material o la relación jurídica privada que se ventila en el juicio. Pangenstecher, citado por Devis Echandía⁴ sostiene que los efectos de la sentencia son similares a los del contrato por el cual dos personas definen una relación jurídica entre ellas.

Frente a esta orientación se halla otra conocida como *procesalista*,⁵ o doctrina alemana moderna, que apoyan en el derecho procesal la eficacia y el fundamento de la cosa juzgada, en oposición a la teoría materialista; pero tal denominación se debe a que le reconoce a la cosa juzgada solo efectos procesales. Según Hellwing y sus seguidores,⁶ la cosa juzgada se reduce a la declaración de certeza contenida en la sentencia, con el carácter de obligatoria e indiscutible, sin que produzca efectos sobre las relaciones y derechos sustanciales. De esto se deduce que la cosa juzgada es la fuerza vinculante de la declaración de certeza, que impone al órgano jurisdiccional la observancia de lo resuelto, y que se trata de un efecto puramente procesal. La relación jurídico – sustancial sigue siendo lo que era, cuando por error la sentencia declara algo distinto, pero no es posible una nueva decisión sobre ella.

Al respecto, corresponde precisar que nuestra legislación parece tomar una posición ecléctica, no enteramente procesalista ni enteramente sustancial, que será desarrollada más adelante.

⁴ Hernando Devis Echandía. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Ed. Temis S.A. Bogotá Colombia. 2009, p. 645.

⁵ Idem. p. 646.

⁶ Citado por Devis Echandía, Idem. p. 646.

1.1.3. Los alcances de la cosa juzgada: Límites subjetivos

La cosa juzgada está sujeta a límites tanto por razón de objeto o cosa sobre que versó el litigio, como por la causa o título de donde se quiso deducir el derecho y por las personas que han sido partes en ese proceso, a lo que se denomina límites subjetivos.

Estos límites subjetivos de la cosa juzgada son consecuencia lógica del principio constitucional que prohíbe condenar a nadie sin haberlo oído y vencido y sin las formalidades del juicio prescrito por la ley para el caso determinado.⁷

Si las sentencias obligaran a terceros que no han intervenido en el juicio, se les estaría condenando sin ser oídos y vencidos; si obligaran entre unas mismas partes para cuestiones no debatidas en el juicio ni resueltas en esas sentencias, se les estaría desconociendo el derecho al debido proceso para el juzgamiento de tales cuestiones. En ambos casos se violarían la Constitución y los principios fundamentales del derecho procesal universal.

De ahí la importancia del estudio de estos límites: el objetivo y subjetivo. En los siguientes acápite se examinará los límites subjetivos de la cosa juzgada.

1.1.3.1. Principio de la relatividad de la cosa juzgada

La sentencia no produce cosa juzgada sino entre las mismas partes, en el juicio contencioso, estos sujetos son siempre dos: demandante y demandado, cada uno de los cuales puede consistir en una o varias personas y aumentar en el curso del juicio con sus litisconsortes y coadyuvantes por intervención. En este sentido, la cosa juzgada solo tiene

⁷ Gaceta Oficial de Bolivia. 2009, La Paz – Bolivia. Constitución Política del Estado. Art. 117

fuerza vinculativa entre las partes del juicio en que se pronunció la sentencia, por esta regla se dice que en un proceso donde no ha intervenido una persona no puede serle beneficiosa ni perjudicial, y generalmente son partes del proceso quienes son parte del vínculo jurídico sustancial, lo que quiere decir que los terceros no tienen por qué verse afectados por la misma.

1.1.3.2. Evolución histórica

El principio de la relatividad de la cosa juzgada es muy antiguo, fue formulado por los juristas romanos, de ahí la máxima *res inter alios iudicata aliis neque nocere neque prodesse potest*, (la cosa juzgada entre unos no aprovecha ni perjudica a otros; Digesto, Lib. XX, tit. IV Ley 16; cit. Scaevola) máxima que proclama *la relatividad de las sentencias o valor relativo de las sentencias*, sin embargo la tradición germánica se contrapone a la tradición romana. En el antiguo Derecho germánico, la decisión adoptada en una asamblea de hombres libres era vinculante para todos aquellos que, habiendo estado presentes en la reunión en la cual se celebró el proceso y se pronunció la decisión, optaron por no oponerse a la misma, por haberse abstenido de intervenir en el proceso que se desarrolló frente a ellos, o por no haber objetado la sentencia aprobada en su presencia.

La tradición romana se impuso, por haber desaparecido la asamblea de hombres libres como órgano jurisdiccional. No obstante logró sobrevivir lo que se conoce como la oposición admitida durante el curso del proceso, que se convirtió en lo que hoy es la intervención principal, mientras que la oposición que se permitía con posterioridad a la

sentencia se convirtió en lo que actualmente se llama oposición de tercero propiamente dicha.

El principio de la limitación subjetiva de la autoridad de la cosa juzgada llegó hasta nosotros a través de la literatura jurídica del *ius commune*, y del movimiento codificador. De tal manera que este principio ha sido tenido en cuenta por los modernos legisladores, o mejor, por los compiladores de las principales leyes europeas modernas. Así en el Art. 1.351 del CC italiano y los Arts. 1.351 del Code Napoleón, 1.252 del CC español, y el Art. 325 del ZPO.⁸

1.1.4. Efectos reflejos de la cosa juzgada

En la actualidad el principio de los límites subjetivos de la cosa juzgada no sólo continúa gozando de la mayor credibilidad doctrinaria y práctica, “...se entendía que la sentencia sólo vinculaba a las partes y exclusivamente entre ellas; sin embargo, dada la diversidad de relaciones materiales que se presenta, la tendencia es a extender los alcances de la cosa juzgada a algunas categorías de terceros, siempre que se cumplan con ciertos requisitos mínimos para ello”⁹, lo que para Allorio, es un signo del gradual abandono del principio, toda vez que:

1.- La sentencia que ha adquirido valor de cosa juzgada, por regla general solamente vale entre las partes, y los terceros no pueden beneficiarse ni tampoco verse perjudicados por la misma (*principio de los límites subjetivos*),

⁸ Enrico Allorio. *La cosa juzgada frente a terceros*, edit. Marcial Pons, Madrid, 2014, p. 46.

⁹ Arrarte Arisnabarreta, Ana María. *Apuntes sobre los alcances de la autoridad de la cosa juzgada en el proceso civil peruano*. En: *Proceso & justicia*. N° 1. Año 2001. p.29.

2.- Por razones excepcionales es posible que ciertos terceros se vean favorecidos o perjudicados por la sentencia pronunciada entre las partes (se habla de *casos de extensión de la cosa juzgada a los terceros*). E incluso, dejando de lado estos casos, el tercero debe reconocer la sentencia como eficaz frente a él, con lo cual,

3.- Por lo general, el tercero debe respetar la sentencia proferida frente a las partes, como una sentencia entre las partes (*eficacia de la sentencia frente al tercero, como sentencia entre las partes*).

De acuerdo con la opinión actualmente prevaleciente, los límites subjetivos de la cosa juzgada son la regla general, mientras que el carácter vinculante de la sentencia para los terceros constituye la excepción¹⁰, no habiéndose dejado de lado la consideración de que existe el efecto reflejo de la cosa juzgada, por el cual aquella resolución dictada en un proceso judicial, deba ser reconocida por quienes no han sido parte en el proceso.

1.1.5 Diferentes categorías de Terceros

En el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y particularmente Emilio Betty, con referencia a los efectos de la cosa juzgada frente a terceros, parte de dos principios que considera conexos y complementarios. Un efecto de naturaleza negativa y un efecto de naturaleza positiva.¹¹

¹⁰ Enrico Allorio. *La cosa juzgada frente a terceros*. Traducción de M.^a Angélica Pulido Barreto. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2014 p. 47.

¹¹ José César Villarroel Bustios. Especialidad en el Nuevo Código Procesal Civil. Universidad Andina: Simón Bolívar. La Paz Bolivia, Módulo IX Efectos del proceso, Clase de fecha 9 de mayo de 2016.

El efecto de naturaleza positiva, parte de que la sentencia formada entre partes “no produce cosa juzgada respecto a terceros que no han intervenido en el proceso”. Y eso se eleva a la categoría de principio.

La otra regla positiva, entiende que la sentencia producida entre partes en algunos casos, puede dar lugar a alegarse cosa juzgada y basado en eso se reconocen o dividen en tres categorías: Terceros jurídicamente indiferentes, Terceros jurídicamente interesados no sujetos a excepción y terceros jurídicamente sujetos a excepción. Veamos cada uno de ellos

a) Terceros jurídicamente indiferentes: Son aquellos que no han sido parte en el proceso, pero pueden sufrir un efecto reflejo de la sentencia, pues son terceros que pueden sufrir un efecto de hecho pero no de derecho, al sufrir *efectos de hecho*, no hay cosa juzgada respecto de ellos, es decir no se puede plantear excepción de cosa juzgada contra éstos, porque son terceros en la relación jurídico procesal. Es el caso por ejemplo de los acreedores anticresistas cuyas acreencias no fueron registradas en la Oficina de Derechos Reales, que van a sufrir efectos de hecho en un proceso ejecutivo donde se ha rematado el bien inmueble objeto de anticresis, éstos sufrirán efectos de hecho a momento del desapoderamiento.

b) Terceros jurídicamente interesados no sujetos a una excepción: Aquí el principio que se aplica es negativo¹², de acuerdo con el cual la eficacia de la sentencia está limitada solamente a las partes, el cual se opone a un principio positivo según el que

¹² Esta teoría es expuesta por Emilio Betti en su *Trattato*, citado por Enrico Allorio. *La cosa juzgada frente a terceros*, edit. Marcial Pons, Madrid, 2014, p. 48.

la sentencia influye en las relaciones jurídicas de determinados terceros. En cambio en esta las relaciones totalmente incompatibles jurídicamente y la sentencia que se forma entre las partes, no se opone contra ese tercero, porque la relación que tiene es completamente incompatible. Es lo normal, esa es la regla, porque las sentencias sólo producen efectos entre las partes y no frente a estos terceros.

c) Terceros jurídicamente interesados sujetos a la excepción: Estos tienen una relación jurídica compatible con las partes, y en virtud de ello, derivan derechos a título de herederos o de sucesores a título particular, o bien son socios o comuneros, codeudores solidarios indivisibles. Es el caso por ejemplo de la persona que demanda reivindicación, y el demandado transfiere el inmueble en favor de su hijo, el hijo que es un tercero, va a sufrir los efectos de la cosa juzgada porque el hijo deriva derechos del causante.¹³ A éstos terceros se refiere el Art. 229 del nuevo Código Procesal Civil.

Complementando a la parte teórica, es importante desarrollar el marco contextual, con la descripción de casos concretos suscitados en la jurisdicción ordinaria y el aporte de la orientación jurisprudencial acerca de los límites subjetivos de la cosa juzgada en Bolivia.

¹³ José César Villarroel Bustos. Especialidad en el Nuevo Código Procesal Civil. Universidad Andina: Simón Bolívar. La Paz Bolivia, Módulo IX Efectos del proceso, Clase de fecha 9 de mayo de 2016.

CAPITULO II

LA PROBLEMÁTICA DE LOS LÍMITES SUBJETIVOS DE LA COSA

JUZGADA

2.1. LA COSA JUZGADA RESPECTO A TERCEROS: ENTRE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA

Como se ha descrito en la doctrina, la regla es que la cosa juzgada sólo alcanza a quienes han sido parte en el proceso, los sujetos activo y pasivo de la pretensión, así como los que derivan derechos de los mismos, sin embargo esa premisa es rebasada en la realidad en las controversias judiciales que llegan a adquirir la calidad de cosa juzgada. Esto se puede advertir claramente en diversos procesos en la jurisdicción ordinaria, y que llegan al más alto tribunal de justicia, en los cuales se advierte que el principio de la relatividad de la cosa juzgada no es de aplicación definitiva.

2.1.2. CASUÍSTICA EN LA JUSTICIA ORDINARIA

De la experiencia de diferentes jueces en materia civil de la ciudad de La Paz y El Alto se ha extraído diferentes casos que denotan que el principio de la relatividad de la cosa juzgada tiene excepciones, así sucede que personas que no han intervenido en el proceso se sientan afectadas con los efectos de la sentencia.¹⁴ Se describen los siguientes casos:

1.- En procesos de desalojo de local comercial que fue tramitado con la vigencia del Código de Procedimiento Civil (Art. 194), en el cual el arrendatario, celebra un contrato

¹⁴ Casos descritos por Jueces Públicos en materia civil de la ciudad de La Paz y El Alto, cursantes de la Especialidad en el Nuevo Código Procesal Civil. Universidad Andina: Simón Bolívar. La Paz Bolivia, Módulo IX Efectos del proceso, Clase de fecha 9 de mayo de 2016.

de subarrendamiento, entregando el bien inmueble de mala fe a otro subinquilino, y quien a momento del lanzamiento, se opone a la ejecución de la sentencia, indicando que no ha sido demandado y que la sentencia no tiene efecto respecto a ellos, logrando que el proceso de ejecución sea interminable, planteando la inejecutabilidad de la sentencia respecto a ellos.

2.- En un proceso ordinario de mejor derecho y reivindicación ejecutoriada, y en etapa de ejecución, con orden de expedirse mandamiento de desapoderamiento, se expide la primera orden de desapoderamiento, y un tercero formula una oposición a desapoderamiento, alegando que se había adjudicado judicialmente de buena fe el mismo bien inmueble, en un proceso independiente en otro juzgado, y tiene inscrito su derecho propietario en la Oficina de Derechos Reales. La oposición a desapoderamiento fue rechazada y confirmada en alzada, de igual manera denegada la tutela en acción de amparo constitucional. Sin embargo, habiendo transcurrido un año, al no haberse cumplido con los términos de la ejecución, se presenta una excepción de inejecutabilidad de sentencia, argumentando que la sentencia no le alcanza al no haber sido demandado ni ser parte en el proceso.

3.- En un proceso interdicto de recobrar la posesión que declara probada la demanda, en ejecución de fallos se ordena el lanzamiento de los demandados, sin embargo el inmueble es ocupado por una tercera persona que plantea oposición alegando que no fue

demandada y que los efectos de la sentencia no le alcanzan. En esta situación se alega inejecutabilidad de la sentencia.¹⁵

4.- Otra problemática se presenta en los procesos de nulidad, el actor vence en juicio al demandado y éste a su vez ha vendido el bien inmueble con anterioridad a otra persona, el comprador en ese proceso es un tercero, va a sufrir los efectos de la sentencia, porque el Art. 547 del CCB, señala que uno de los efectos de la nulidad es la retroactividad, es decir que se invalida el título, en este caso el tercero que está derivando un derecho, no obstante de que no es parte se verá afectada por la sentencia.¹⁶

En los casos que se describen, se evidencia que en el terreno de la realidad, se presentan las llamadas “conexiones estructurales” entre estos terceros y alguna de las partes, por ejemplo se dan casos de inmuebles con hipotecas, y estando hipotecadas se celebran contratos de anticresis en forma sucesiva, llegando el momento del remate del bien, en ese caso el anticresista es un tercero que va a sufrir los efectos de la sentencia, por cuanto es un sucesor a título particular, si se concibe a la anticresis como un derecho real de garantía, entonces el anticresista con título debidamente inscrito tendría el ius distraendi, derecho de hacer vender la cosa. Sin embargo, si la anticresis no produce efectos reales, sino efectos personales, confiere sólo el derecho de retención, hasta que se le restituya el capital. Empero, si el anticresista no ha intervenido en el proceso, resulta

¹⁵ Según casos reales referidos por Jueces Públicos en materia Civil de la ciudad de La Paz, en clase de fecha 9 de mayo de 2016, en la Especialidad en el Nuevo Código Procesal Civil. Universidad Andina: Simón Bolívar. La Paz Bolivia, Módulo IX Efectos del proceso.

¹⁶ José César Villarroel Bustos. Especialidad en el Nuevo Código Procesal Civil. Universidad Andina: Simón Bolívar. La Paz Bolivia, Módulo IX Efectos del proceso, Clase de fecha 30 de abril de 2016.

ser un tercero, aquí se presenta un problema que resolver tomando en cuenta el “alcance” o extensión de la cosa juzgada.¹⁷

En todos los supuestos que se han planteado tienen que ver con la eficacia de la sentencia, por lo que se comprende que el principio de la relatividad de la cosa juzgada no es absoluto, la cosa juzgada puede alcanzar a terceros.

2.1.1. ORIENTACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE LOS LÍMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA

La extinta Corte Suprema de Justicia y hoy el Tribunal Supremo de Justicia, así como el Tribunal Constitucional en sus diferentes fallos en recurso de casación y recursos de amparo constitucional han resuelto diversos casos referidos a la cosa juzgada y sus efectos respecto a terceros. Así se pueden citar algunos ejemplos:

1. A.S. N° 324 de 25 de octubre de 2002. Sala Civil.

En proceso de anulabilidad de Escrituras Públicas por dolo y engaño, se declara probada la demanda y se anula las Escrituras Públicas N° 1439/94 y 558/94 suscrita entre partes, así como la cancelación de su registro en Derechos Reales. En la impugnación, el recurrente que es un tercero alega que adquirió el terreno de buena fe y a título oneroso, por lo que la anulabilidad perjudica sus derechos adquiridos.

La Resolución emitida en recurso de casación, hace la consideración de que el Art. 559 del Código Civil, acerca de que la anulabilidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros de buena fe y a título oneroso, frente a lo cual se tiene el Art. 547 de igual

¹⁷ José César Villarroel Bustios. Especialidad en el Nuevo Código Procesal Civil. Universidad Andina: Simón Bolívar. La Paz Bolivia, Módulo IX Efectos del proceso, Clase de fecha 30 de abril de 2016.

cuerpo legal, que al señalar los efectos de la anulabilidad declarada, establece que ésta surte sus efectos con carácter retroactivo, vale decir, que repone las cosas en su estado original. Sin embargo, toma en cuenta el Art. 194 del Código de Procedimiento Civil, al establecer los alcances de la sentencia, prevé que las disposiciones de ésta sólo comprenderán a las partes que intervienen en el proceso y a las que deriven sus derechos de aquellas. Norma que fija los límites subjetivos de la cosa juzgada, determinando en forma exacta a cuáles sujetos de derecho perjudica o beneficia la sentencia y que halla su base sustantiva en lo dispuesto en el Art. 1451 del Código Civil, que señala que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada causa estado a todos los efectos entre las partes, sus herederos y causahabientes. Conforme a las normas citadas, la cosa juzgada alcanza en primer lugar a quienes han sido parte en el juicio, efectos que también se extienden a sus herederos o a quienes deriven sus derechos de aquellos a título de derecho habiente a título singular.

Este Auto Supremo, reconoce los efectos reflejos de la sentencia respecto a terceros que deriven derechos de quienes han sido parte en el proceso.

2. A.S. N° 444/2012 de 16 de noviembre de 2012 Sala Civil.

En proceso de mejor derecho propietario y cancelación de partidas, se declara probada la demanda declarando la titularidad y vigencia del derecho propietario de la demandante sobre un bien inmueble, e improbada la demanda reconvenzional por mejor derecho y consolidación de derecho propietario del demandado.

La Resolución emitida en recurso de casación, hace la consideración de que la demandante cuenta con derecho de propiedad adquirido a través de consolidación otorgado por la Alcaldía Municipal e inscrita en Derechos Reales en la matrícula correspondiente, mientras que el demandado adquiere el mismo bien mediante un proceso de usucapión tramitado no contra quien era la titular del referido bien, sino en contra de otra persona, por lo que quien fue demandado no tenía la legitimación pasiva en el referido proceso, porque tratándose de usucapión debe dirigirse contra el propietario que figura en el registro de Derechos Reales, lo cual no ocurrió. Y al tenerse en cuenta que la sentencia de usucapión que ha adquirido cosa juzgada, solo causa estado y surte efectos entre las partes, sus herederos y causahabientes al tenor del Art. 1451 del Código Civil y 194 del Código de Procedimiento Civil, en cuya razón y atendiendo los límites subjetivos de la cosa juzgada, es evidente que la demandante no se encuentra comprendida dentro de los efectos que genera la sentencia pasada en calidad de cosa juzgada, es decir que la sentencia no le alcanza, no le favorece ni le perjudica, por cuanto es una tercera ajena al proceso de usucapión, razón por la cual su derecho propietario no puede verse afectado por la resolución emitida en un proceso del cual nunca fue parte, lo contrario significaría consentir en la afectación del derecho a la defensa, consiguientemente el derecho propietario de la demandante respecto al lote de terreno motivo de la Litis permanece incólume y el derecho propietario adquirido por el demandado como consecuencia de aquel proceso de usucapión, no le es oponible a la actora.

Como se observa, aquí se aplica el principio de relatividad de la cosa juzgada.

3. SC N° 528/2002-R de 8 de mayo de 2002

En el concluido proceso de entrega de bien inmueble seguido por CCM contra DSZ de Ch y DChG, el juez de la causa emitió sentencia declarando probada la demanda, quien en ejecución de sentencia libró mandamiento de lanzamiento que no pudo ser ejecutado, por lo que libró uno nuevo con facultad de allanamiento contra los demandados, mandamiento que fue ejecutado por el Oficial de Diligencias lanzando a JCT y su familia.

En recurso de amparo constitucional contra el juez de la causa, el Tribunal Constitucional declara procedente el recurso, tomando en cuenta el Art. 194 del Código de Procedimiento Civil, de que las disposiciones de la sentencia sólo comprenderán a las partes que intervinieren en el proceso y a las que trajeren o derivaren sus derechos de aquellas”, y que en aplicación de la normativa señalada, se establece que el recurrente al ser un tercero ajeno a la Litis, no puede ser afectado por la sentencia pronunciada en el proceso de entrega de inmueble, máxime si dicho fallo dispone el lanzamiento de los demandados y no así de terceros que no hayan intervenido en el litigio, siendo en consecuencia, el lanzamiento del recurrente y su familia sin ser parte del proceso ni haber sido notificados legalmente, constituye un atropello y viola sus derechos a la posesión como a la defensa.

Como se puede advertir de la jurisprudencia descrita en este último caso, la línea que se sigue es la de ser sigilosos en la aplicación del principio de relatividad de la cosa juzgada, en ese sentido la sentencia no puede tener efectos en contra de terceros que no

han sido parte en el proceso, como consecuencia se puede preveer que la sentencia se hace inejecutable frente al tercero que está en posesión del bien inmueble objeto de la litis.

Finalmente, habiendo descrito los aspectos teóricos y contextuales, corresponde efectuar el análisis de los límites subjetivos de la cosa juzgada en la normativa nacional, efectuando una comparación del anterior y el nuevo sistema procesal.

CAPITULO III

LÍMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA: CONTRASTE EN LA LEGISLACION NACIONAL

3.1. VISIÓN DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1976

En el Código de Procedimiento Civil de 1976, el tema referido a los límites subjetivos de la cosa juzgada se hallaba establecido en el Art. 194, y en pocas líneas indicaba lo siguiente:

“ALCANCES DE LA SENTENCIA) Las disposiciones de la sentencia solo comprenderán a las partes que intervinieren en el proceso y a las que trajeren o derivaren sus derechos de aquellas”.

Esta norma procesal, recoge el principio de la relatividad de la cosa juzgada, limitaba sus efectos sólo a las partes intervinientes en el proceso, por tanto actor y demandado quedan sometidos a la fuerza vinculatoria del fallo; es decir, la eficacia rige *inter partes*, sin afectar ni interferir con el derecho de terceros o de personas que no han intervenido en el proceso. Sin embargo, en la parte final, de manera muy imprecisa con relación a los efectos reflejos hacia terceros únicamente señalaba “ (...) y a las que trajeren o derivaren sus derechos de aquellas”, con lo cual da a entender que los efectos de la sentencia se extienden también a los herederos y causahabientes de las partes, quienes sin haber intervenido en el proceso, pueden verse afectados por el fallo.

El fundamento jurídico de esta regla está en que los juicios, como los contratos, no pueden tener efecto sino respecto de aquéllos que en él han tomado parte.¹⁸

En la realidad concreta, como se ha descrito en el capítulo anterior, la escasa e incompleta regulación sobre este tema en el Art 194 y su aplicación aislada, en diversos procesos ha suscitado innumerables problemas en etapa de ejecución, especialmente cuando la sentencia condena a la entrega de un bien inmueble, en estado de expedirse el mandamiento de desapoderamiento¹⁹, se presentaban de manera sistemática terceras personas, alegando existir sobre el bien inmueble algún contrato de anticresis o de alquiler respectivamente, considerando que al no haber sido parte del proceso, no tendría por qué afectarles los efectos de la sentencia ejecutoriada, lo que ocurría en muchos casos es que exista colusión entre la parte demandada y el tercero a fin de lograr la inejecutabilidad de la sentencia. Es por ello que en algunos casos, se ha observado que la demanda se dirigía en contra de terceros sin su identificación concretamente, como en el caso de la “demanda de nulidad de escrituras de transferencia, extinción y cancelación de registro en Derechos Reales, mejor derecho propietario y acción negatoria seguida por MCP de CH contra BELR, JVF, MSTF, RBHZV, ZFR y *los que resultaren poseedores y/u ocupantes de fracciones de terreno*”²⁰ demanda, dirigida erróneamente en contra de

¹⁸ Carlos Morales Guillén. Código de Procedimiento Civil, concordado y anotado, Tomo II, Edit. Gisbert & Cia. 2005, La Paz, p. 467.

¹⁹ Casos descritos por Jueces Públicos en materia civil de la ciudad de La Paz y El Alto, cursantes de la Especialidad en el Nuevo Código Procesal Civil. Universidad Andina: Simón Bolívar. La Paz Bolivia, Módulo IX Efectos del proceso, Clase de fecha 9 de mayo de 2016.

²⁰ SCP 0940/2015-S3 de 6 de octubre de 2015.

los que resulten poseedores y ocupantes, previendo evitar la oposición de terceros a la ejecución de la sentencia.

3.2. ENFOQUE DEL CODIGO PROCESAL CIVIL

En la perspectiva del Código Procesal Civil, sancionado por Ley del Estado Plurinacional de Bolivia N° 439 de 19 de noviembre de 2013, el tratamiento de los límites subjetivos de la cosa juzgada se halla en el Art. 229 bajo el nomen iuris de Alcances de la Sentencia, ésta última contiene una regla semejante a la del Art. 194 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo esta norma procesal tiene una mejor sistemática y tiene un mejor desarrollo normativo, por cuanto regula con mayor amplitud y claridad los límites subjetivos de la cosa juzgada, asimismo, su aplicación a diferencia del anterior Código de Procedimiento Civil, se halla vinculada a otras normas que compelen a que la autoridad judicial, a la integración en la Litis a quienes se vean afectados con la sentencia.

A este respecto es necesario resaltar la distinción que Liebman efectuó entre cosa juzgada y eficacia de la sentencia. El citado autor entendía la cosa juzgada no como un efecto de la sentencia, sino como la cualidad de inmutabilidad de los efectos de la sentencia. Mientras que la cosa juzgada era únicamente eficaz frente a las partes, como para los terceros, la sentencia tendría una eficacia general derivada de su naturaleza de acto de autoridad emanado de un órgano del Estado.²¹ Por ello es que tomando en consideración el principio de la relatividad de la cosa juzgada, por el cual en un proceso

²¹ Enrico Tullio Liebman. *Eficiacia y autoridad de la sentencia*, Ediar, Buenos Aires, 1946, p. 22.

en el que no ha intervenido una persona no puede serle beneficiosa ni perjudicial, es necesaria la aclaración de que ésta no se debe confundir con la eficacia e imperatividad de la sentencia, pues toda sentencia como acto del Estado vale para todos, pero como cosa juzgada sólo afecta a las partes que han intervenido en el proceso.²²

3.2.1. Análisis de las diversas situaciones planteadas en el Art. 229 del Código Procesal Civil.

Como se ha expresado, el actual Código Procesal Civil, regula acerca de los límites subjetivos de la cosa juzgada, tiene inmerso en el Art. 229 el principio de la relatividad de la cosa juzgada y los efectos de la cosa juzgada respecto a terceros. Para el análisis de esta norma procesal debemos desglosar en los siguientes acápite.

3.2.1.1. Principio de relatividad de la cosa juzgada en la Ley 439. - Este principio se ve plasmado en el “*Art. 229 (Alcance de la Sentencia) I.- La cosa juzgada alcanza a las partes (...).*”²³

Con referencia a este párrafo, se ha señalado que está directamente relacionado con la regla del Art. 523 del Código Civil “*los contratos solo afectan a las partes contratantes y no dañan ni benefician a terceros*”, esa misma regla se da en materia de sentencias, la sentencia solo afecta a las partes que han intervenido en el proceso solo ellas pueden ser beneficiadas o afectadas en el proceso, quiere decir que la autoridad de cosa juzgada pasa para aquellas personas que han intervenido en el proceso.

²² José César Villarroel Bustios. Especialidad en el Nuevo Código Procesal Civil. Universidad Andina Simón Bolívar. La Paz Bolivia. 29 de abril de 2016.

²³ Gaceta Oficial de Bolivia. 2013, La Paz – Bolivia. Ley N° 439, Nuevo Código Procesal Civil. Art. 229.

3.2.1.2. Sucesores a título universal. - La interrogante es ¿Puede un tercero sufrir algún efecto de una sentencia que se ha formado entre partes?, si aplicamos estrictamente el Art. 1319 del Código Civil, no, sin embargo bajo la óptica de este artículo del Código Procesal Civil, la cosa juzgada alcanza también *a los sucesores a título universal*, según la última parte del Art. 229 – I, citado, porque se aplica el mismo principio de los contratos, en ese sentido el Art. 524 del Código Civil, establece de que “*Se presume que quien contrata lo hace para sí y para sus herederos y causahabientes (...)*”, es decir que al igual que en el derecho sustantivo, la regla establecida en materia de contratos, también es aplicable en materia procesal, en cuanto a los efectos de la cosa juzgada respecto a terceros, porque el alcance de la sentencia afecta a los sucesores a título universal²⁴, quien interviene en un proceso interviene para sí e interviene para sus herederos, de tal manera que los herederos son partes, opera la sucesión procesal, se convierten en parte material o bien se convierte en parte eventual ante la posibilidad de la muerte de una de ellas, o ante la posibilidad de la cesión de derechos, puede apersonarse el cesionario de ese derecho como parte.

Entre los sucesores a título universal cabe distinguir entre las *personas físicas*, que pueden invocar a su favor la calidad de cosa juzgada de la sentencia que se haya dictado a favor del causante. Entre las *personas jurídicas*, el nuevo ente adquiere todos los

²⁴ José César Villarroel Bustios. Especialidad en el Nuevo Código Procesal Civil. Universidad Andina Simón Bolívar. La Paz Bolivia. 29 de abril de 2016.

derechos y obligaciones de la persona disuelta a la cual sucede y, por tanto, le alcanza cualquier sentencia dictada a favor o en contra de ella.²⁵

La cosa juzgada también afecta a los sucesores a título universal, pero para ello es necesario que el causante haya fallecido con posterioridad al emplazamiento, pues si el deceso ocurre antes de dicho acto, la demanda debe ser dirigida contra los herederos, bajo apercibimiento de nulidad insubsanable por vicio en el emplazamiento.²⁶

3.2.1.3. Sucesores a título particular.

El fundamento de los efectos reflejos o indirectos de la cosa juzgada, en las cuales la sentencia puede producir efectos respecto a terceros, se da porque estos terceros tienen derechos subjetivos, intereses o situaciones conexas con una de las partes o con situaciones que han sido objeto de la controversia, estas “conexitudes estructurales” se dan porque las situaciones son variadas y complejas entre las partes y los terceros.²⁷,

Así en los sucesores a título particular, el párrafo II del Art. 229 objeto de estudio, señala “*También alcanza los efectos de la sentencia a las personas que trajeren o derivaren sus derechos de aquellas (...)*”. Está referido a que también alcanza los efectos de la sentencia a estos sucesores, donde se da la figura del sustituto procesal, que pueden ser los adquirentes de buena fe de alguna de las partes, como en el contrato de compra venta, permuta, cesión de crédito, cesión de derechos, de tal manera que el cesionario va

²⁵ Adolfo Alvarado Velloso. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Ed. La Ley. Uruguay, 2011, p.7 23.

²⁶ Angel Landoni Sosa. *La cosa juzgada: valor absoluto o relativo*. XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Uruguayas de Derecho Procesal. p. 303.

²⁷ José César Villarroel Bustos. *Especialidad en el Nuevo Código Procesal Civil*. Universidad Andina Simón Bolívar. La Paz Bolivia. 29 de abril de 2016.

a sustituir al sujeto que era parte y va ocupar su lugar. Al decir de Landoni, que en caso de transmisión por acto entre vivos de la cosa litigiosa, el sucesor podrá sustituir a la parte en el proceso, aceptada la sustitución la cosa juzgada le afectará al sucesor a título particular en su calidad de parte.²⁸

Resulta necesario además referirnos a la parte in fine del párrafo II del Art. 229, que señala lo siguiente: “*En ningún caso afectará a terceros adquirentes de buena fe a título oneroso de bienes o derechos y que tengan título inscrito en el registro público correspondiente*”.

Esta última parte tiene relación con las medidas cautelares que se determinan en el proceso, porque si un tercero mediante contrato de compra venta adquiere un bien existiendo una medida cautelar como ser una anotación preventiva o embargo, no puede ampararse en esta norma, significa que la adquisición ha sido de mala fe, consiguientemente la cosa juzgada le afecta a este tercero. De allí la importancia de esta norma procesal que esta perfectamente relacionado con la regla establecida en el Art. 414 del Código Procesal Civil, cuando establece la ineficacia de todo acto de disposición - esto involucra acto de transferencia - o acto de constitución de gravamen, constitución de hipotecas o bien reconocimiento de derechos reales de segunda clase como en el usufructo, uso, servidumbre que se realice en forma posterior al embargo, no tendrá efectos frente al embargante y no afectará el curso del proceso ni sus resultados. Asimismo, la ejecución continuará como si el acto de disposición o de constitución de

²⁸ Angel Landoni Sosa. *La cosa juzgada: valor absoluto o relativo*. XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Uruguayas de Derecho Procesal. p. 303

gravámenes no existiere, y la autoridad judicial a pedido del acreedor, ordenará la cancelación de dichos actos en los registros correspondientes, con notificación del *tercero* en cuyo favor se hubiere realizado el acto.

3.2.2.4. La cosa juzgada respecto a terceros

La pregunta que todos se hacen es: ¿Puede un tercero sufrir algún efecto de una sentencia que se ha formado entre partes?, es decir el problema es en relación a los *terceros*, aquellos que no han intervenido en el proceso, pues si se da aplicación estricta a los Arts. 1319 y 1451 del Código Civil, parecería que no podrían sufrir ningún efecto, dado que en principio rige la relatividad de la cosa juzgada, la sentencia solo afecta a las partes.

Esta problemática ha sido objeto de extraordinarios debates y nadie se ha podido poner de acuerdo. E. Tullio Liebman señaló que la cosa juzgada no puede oponerse frente a terceros, no hay cosa juzgada que produzca efectos a terceros, solamente los únicos que pueden ser afectados son las partes y sus causahabientes a título universal y a título particular pero no terceras personas. Pero Carnelutti, Chiovenda, Emilio Betty, en Alemania Rossemberg y otros dicen que algunas sentencias *producen efectos reflejos frente a terceros*.²⁹

Estas dos corrientes opuestas se hallaron enfrentadas, sin embargo en nuestra legislación se adoptó la segunda corriente, considerando que en el plano real la cosa juzgada deriva efectos diversos frente a terceros, es así que en el Nuevo Código Procesal

²⁹ José César Villarroel Bustios. Especialidad en el Nuevo Código Procesal Civil. Universidad Andina: Simón Bolívar. La Paz Bolivia, Módulo IX Efectos del proceso, Clase de fecha 9 de mayo de 2016.

Civil, se introduce el Parágrafo III al Art. 229, que clarifica los efectos de la cosa juzgada respecto a terceros.

“III.- Alcanza igualmente a los socios, comuneros o codeudores solidarios e indivisibles conforme a las reglas del Código Civil y a los titulares de derechos sobre la cosa ajena; a estos últimos, cuando se controvierte un desmembramiento que no es el propio respecto del mismo bien”

La norma objeto de análisis, se refiere a los derechos conexos de aquellos que tienen elementos comunes, en la solidaridad, en la indivisibilidad, en la comunidad, en la herencia, donde puede intervenir un socio un copropietario, un comunero, un acreedor solidario, un deudor indivisible, un acreedor indivisible, así también en la acción oblicua donde uno ejerce acciones propias, pero ejercitando derechos ajenos, en el que los efectos de la sentencia les alcanzan a estos terceros, aún sin haber sido parte en el proceso, en razón de esas conexidades con los derechos de la parte demandada o demandante; en el supuesto del dominio desmembrado si se ha fallado, por ejemplo, respecto de la nuda propiedad, ello alcanza al titular de otro derecho real limitado, como por ejemplo el del usufructuario, éste no podría discutir lo ya decidido respecto de los derechos del nudo propietario.³⁰

La cosa juzgada se extiende al tercero, cuando se dan dos hipótesis posibles: El tercero tuvo conocimiento judicial del pleito y cuando el tercero pudo conocer de la cuestión debatida en virtud de información registral.

³⁰ Angel Landoni Sosa. *La cosa juzgada: valor absoluto o relativo*. XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Uruguayas de Derecho Procesal. p. 303.

Véscovi³¹ indica que solo cuando un texto legal impone dar conocimiento judicial al tercero sería de aplicación esta norma, refiriéndose al Art. 218. 3 del Código General del Proceso del Uruguay, que tiene similar orientación al Art. 229 del Código Procesal Civil Boliviano. En nuestra legislación se ha introducido en el Art. 50 y siguientes la intervención de terceros, otorgando en el párrafo V la facultad de ordenar de oficio o a petición de parte la citación de las personas que resultaren perjudicadas para que hagan valer sus derechos durante el proceso, siempre que considere que pudiera existir fraude o colusión, asimismo, en el Arts. 47, 48, 49 regula la intervención de los litisconsortes facultativo y necesario, en el primer caso cuando sus pretensiones fueren conexas y cuando la sentencia a dictarse pudiere afectar a otro, y en el litisconsorcio necesario, establece la obligatoriedad de la citación a los litisconsortes en razón de la naturaleza de la relación sustancial objeto del proceso, que determina que no se pueda dictar sentencia sin la comparecencia o el emplazamiento de todos los litisortes. De otra parte están los Arts. 60 (Llamamiento en causa de un tercero), Art. 61 (Denuncia de tercero)³², todas estas normas son muy importantes y se hallan en correspondencia con el Art. 229 citado,

³¹ Enrique Véscovi y colaboradores, *Código General del Proceso*, Ed. Ábaco, agosto, 2000, Tomo 6, p. 346.

³² Art. 60. (LLAMAMIENTO EN CAUSA DE UN TERCERO) La parte demandada en el plazo previsto para la contestación, podrá solicitar la citación de un tercero, a quien se considere que la controversia le es común o a quien la sentencia pudiere afectar. El citado no podrá objetar la citación comparecerá con los mismos derechos y deberes de la parte demandada.

Art. 61. (DENUNCIA DE TERCERO) Se produce cuando promovida la demanda contra el que posee una cosa ajena, la parte demandada denuncia el nombre y domicilio del poseedor o propietario, bajo responsabilidad de daños y perjuicios en caso de omisión, a fin de que el proceso continúe con éste. La parte actora una vez conocida la denuncia formulada por la parte demandada, debe dirigir la demanda contra el poseedor o propietario, permitiendo la exclusión de la parte demandada original, de lo contrario su demanda deberá ser rechazada por falta de legitimación.

a fin de que los terceros que pudieren verse afectados por un fallo, tengan conocimiento del proceso, y asuman defensa planteando tercerías o se integren en la Litis, y a la culminación del proceso, no exista oposición a la ejecución, por vulneración al derecho a la defensa, en el entendido de que las normas anteriormente citadas, obligan al juez a integrar a la Litis a personas que se encuentren directa o indirectamente afectadas por un fallo, en ejercicio de sus poderes deberes y facultades de dirección procesal, que en el anterior Código de Procedimiento Civil, no se hacían tan manifiestos.

Del análisis efectuado, se llega a determinar finalmente que respecto a la naturaleza jurídica de los límites subjetivos de la cosa juzgada, la tendencia que adopta nuestra legislación es una posición ecléctica, pues la preexistente relación jurídica sustancial y sus diferentes conexitudes con cualquiera de las partes, como el tener la calidad de sucesores a título universal o particular, ser socios, comuneros o codeudores conforme a las reglas del Código Civil, determinarían en definitiva los efectos de la sentencia en relación a estos terceros, efectos que son de carácter procesal.

Asimismo, bajo la nueva regulación sobre los límites subjetivos de la cosa juzgada, y el ejercicio de los poderes deberes del juez, es de esperar que la cosa juzgada adquiera la eficacia y efectividad en la resolución de controversias de naturaleza jurídica.

CONCLUSIONES

Después de haber efectuado en los capítulos precedentes un desarrollo teórico – doctrinal y contextual de la temática planteada, se presentan a continuación las siguientes conclusiones:

1.- La cosa juzgada surge de la necesidad de certeza y firmeza en el derecho, la cual debe ser resultado de un proceso con el respeto de derechos y garantías fundamentales de las partes.

2.- Los límites subjetivos de la cosa juzgada se traducen en el principio de relatividad de la cosa juzgada, en el sentido de que la sentencia solo tiene fuerza vinculativa entre las partes.

3.- Debido a la diversidad de relaciones materiales que se presenta, la tendencia es a extender los alcances de la cosa juzgada a algunas categorías de terceros, lo que viene a ser los efectos reflejos de la cosa juzgada.

4.- De la experiencia de diferentes jueces en materia civil de la ciudad de La Paz y El Alto, se tiene que en diferentes controversias judiciales que se presentan en la justicia ordinaria se pronuncian sentencias que adquieren calidad de cosa juzgada, los cuales afectan derechos de terceros que no han sido parte en el proceso, quienes plantean oposiciones e inejecutabilidad de la sentencia, en perjuicio de las partes.

5.- La tendencia de la jurisprudencia nacional en torno al tema de los límites subjetivos de la cosa juzgada es la aplicación del principio de la relatividad de la cosa

juzgada, y excepcionalmente la de reconocer efectos frente a terceros, siempre que sean causahabientes a título universal o particular de alguna de las partes del proceso.

6.- A diferencia del Código de Procedimiento Civil, el Nuevo Código Procesal Civil, tiene en el Art. 229 un mejor desarrollo normativo, regulando con mayor amplitud y claridad el tema de los límites subjetivos de la cosa juzgada, la cual no puede entenderse ni aplicarse si no es en conexión con otras normas jurídico procesales que compelen al juez a integrar en la Litis o hacer conocer a terceros que pudieren ser afectados con la sentencia.

7.- La comprensión del Art. 229 – II in fine del Código Procesal Civil, debe efectuarse en concordancia con el Art. 414 de dicha norma procesal, pues ante la existencia de una medida cautelar sobre el bien litigioso, determina que el tercero que adquiere el mismo lo hace de mala fe, consiguientemente la cosa juzgada le afecta.

8.- El fundamento de los efectos reflejos de la cosa juzgada, radica en la existencia de conexitudes, entre el tercero con una de las partes o con situaciones que han sido objeto de la controversia, que se traducen en situaciones jurídicas, o intereses, estas “conexitudes estructurales” se dan respecto a causahabientes a título universal o particular, entre socios, comuneros o codeudores solidarios e indivisibles.

BIBLIOGRAFIA

1. Adolfo Alvarado Velloso. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Ed. La Ley. Uruguay, 2011.
2. Angel Landoni Sosa. *La cosa juzgada: valor absoluto o relativo*. XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Uruguayas de Derecho Procesal.
3. Arrarte Arisnabarreta, Ana María. *Apuntes sobre los alcances de la autoridad de la cosa juzgada en el proceso civil peruano*. En: *Proceso & justicia*. N° 1. Año 2001.
4. Carlos Morales Guillén. *Código de Procedimiento Civil, concordado y anotado*, Tomo II, Edit. Gisbert & Cia. 2005, La Paz.
5. Enrico Allorio. *La cosa juzgada frente a terceros*. Traducción de M.^a Angélica Pulido Barreto. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2014.
6. Enrico Tullio Liebman. *Eficiencia y autoridad de la sentencia*, Ediar, Buenos Aires, 1946.
7. Enrique Véscovi y colaboradores, *Código General del Proceso, Ed. Ábaco, agosto, 2000, Tomo 6*.
8. Gaceta Oficial de Bolivia. 2009, La Paz – Bolivia. Constitución Política del Estado.
9. Gaceta Oficial de Bolivia. 2013, La Paz – Bolivia. Ley N° 439, Nuevo Código Procesal Civil.
10. Hernando Devis Echandía. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Ed. Temis S.A. Bogotá Colombia. 2009.
11. José César Villarroel Bustios. *Especialidad en el Nuevo Código Procesal Civil*. Universidad Andina: Simón Bolívar. La Paz Bolivia, Módulo IX Efectos del proceso, Clase de fecha 9 de mayo de 2016.